

Con fecha 24 de abril del presente año los CC. Diputados: Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valdez, Norma Isela Rodríguez Contreras y Jorge Pérez Romero, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las CC. Diputadas: Brenda Azucena Rosas Gamboa y Ma. de los Ángeles Herrera Ríos, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que le fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta, que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 24 de abril de 2018, y que la misma tiene como objeto reformar y adicionar los artículos 265 Bis y 265 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Dicha propuesta tiene como finalidad tipificar tres conductas como delito, que se pueden cometer con motivo de la falsificación, fabricación y almacenamiento de bebidas con contenido alcohólico.

Lo anterior mediante la adición en el numeral 265 Bis y recorriendo el artículo 265 Bis a un artículo 265 Ter, ello dentro del Capítulo II, Delitos contra el Consumo, perteneciente al Subtítulo Quinto, Delitos contra la Economía Pública Estatal, Título Cuarto Delitos Contra la Colectividad del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de los puntos más relevantes de la motivación de ésta propuesta encontramos que es una realidad social la existencia de mercados

informales que se dedican a la adulteración y falsificación de bebidas con contenido alcohólico, y que este hecho afecta directamente a la sociedad, ya que al colocar en el mercado productos de baja calidad y de dudoso origen, en donde evidentemente para su elaboración no se cumplen las normas aplicables, se afecta el bien jurídico de la integridad personal, inclusive la vida, ya que esto puede llegar a causar daños irreparables como la muerte de los consumidores de estos productos.

Esto aunado a que la existencia de estos productos de baja calidad que no cumplen con los requisitos necesarios para estar dentro del mercado legal, evidentemente abaratan el costo del producto y por lo tanto aumenta el consumo del mismo, lo que conlleva una población mayormente propensa a la adicción a estas bebidas.

Por lo que como bien lo manifiestan los iniciadores *“la falta de una norma que evite la proliferación de mercados informales de alcohol, impide la implantación exitosa de los programas de consumo moderado y ordenado de bebidas alcohólicas”*.

TERCERO.- Por lo anterior es que la Comisión que dictaminó consideró que la propuesta es procedente en cuanto a la conceptualización del término bebidas alcohólicas adulteradas, y la tipificación como delito de su fabricación, almacenamiento y distribución.

De igual forma se estimó procedente la tipificación del supuesto que se propone para la fracción II en la que se tipifica la fabricación, comercialización o almacenamiento de bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico.

Sin embargo en la misma fracción se propone tipificar la venta de bebidas alcohólicas adulteradas a menores de edad, supuesto en el cual se agrava la pena hasta en una mitad de la pena establecida para dicho delito, de lo cual proponemos se establezca para mayor claridad de la disposición, en una fracción III, de la siguiente manera:

III. A quien venda bebidas alcohólicas adulteradas a menores de edad, a sabiendas de que su compra será para consumo de éstos; se aumentará en una mitad más la penalidad establecida.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente. con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 395

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 265 Bis y recorre el artículo 265 Bis a un Ter, del Capítulo II, Delitos contra el Consumo, perteneciente al Subtítulo Quinto, Delitos Contra la Economía Pública Estatal, Título Cuarto Delitos Contra la Colectividad; del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 265 BIS. Se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito; de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva:

I. A quien fabrique, almacene, distribuya o suministre bebidas alcohólicas falsificadas, entendiéndose por éstas cuya naturaleza o composición no correspondan con las que se etiquete, anuncie, expendan, suministre, o cuando no coincidan las especificaciones de su autorización o hayan sufrido tratamiento que

disimule su alteración, o encubra defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materia primas utilizadas;

II. A quien fabrique, comercialice, almacene o suministre, bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen; y

III. A quien venda bebidas alcohólicas adulteradas a menores de edad, a sabiendas de que su compra será para consumo de éstos; se aumentará en una mitad más la penalidad establecida.

ARTÍCULO 265 TER. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

No se procederá penalmente en contra de las personas que incurran en la conducta anterior cuando:

I.- A pesar de haber ofrecido sus artículos en venta al público a los precios oficiales, no hubo compradores;

II.- Las mercancías que almacena son para uso propio y en cantidades que no excedan a las necesidades normales durante dos meses.

Se consideran artículos de consumo necesario todos los comestibles de primera necesidad, medicinas, combustibles, llantas y refacciones mecánicas destinadas para uso particular y de empresas de transportes y en general, las que sean necesarias para la economía de la región. Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena de prisión se impondrá a quien desobedezca las disposiciones de la autoridad dictadas con el fin de controlar la venta de artículos alimenticios, a precios oficiales y asimismo a los comerciantes, que estando autorizados

únicamente a realizar sus mercancías al menudeo, efectúen también operaciones de mayoreo.

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Los comerciantes, los distribuidores y los comisionistas que reincidan en cualquiera de los actos delictuosos enumerados en artículos anteriores y aun cuando hayan sufrido las penas establecidas por esta Ley, serán castigados además con la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan ejercitar actos de comercio en toda la Entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de mayo de (2018) dos mil diecisiete.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ
SECRETARIO.